



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2590-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	02/06/2016
Hora:	11:25:50.4...
Folios:	0

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado No. 131-3455 de Diciembre 7 de 2011, la Corporación inició procedimiento sancionatorio a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SAN JOSÉ DE LA MARINILLA**, identificada con Niur. I-5440000-8, por no presentar a la Corporación el cronograma de actividades del año 2011 para el plan de cierre definitivo del Relleno Sanitario El Chagualo y a la **SECRETARÍA DE AGRICULTURA DEL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE MARINILLA**, identificada con Nit. 890983716-1, por no tramitar el permiso de vertimientos para la disposición de aguas residuales de la perrera Municipal el cual fue requerido por Cornare.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 131-0999 del 20 de octubre de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.



Al respecto en la Sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional:

“(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”. (...)”

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este despacho mediante Auto No. 112-1240 del 3 de noviembre de 2015, a formular el siguiente pliego de cargos a la Empresa de Servicios Públicos San José de La Marinilla y a la Secretaría de Agricultura del Medio Ambiente del Municipio de Marinilla:

CARGO ÚNICO: *No tramitar el respectivo Permiso de Vertimientos para la disposición de aguas residuales de la perrera, lo anterior en atención a la problemática ambiental generada en el Relleno Sanitario El Chagualo, localizado en la Vereda San Bosco, Municipio de Marinilla, con coordenadas: X; 860.280 Y; 174.536 y Z; 2.150 mnsm, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.*

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado No.112-5186 del 25 de noviembre de 2015, el Municipio de Marinilla, a través del representante legal allegó los descargos, en los cuales solicitó ampliación del plazo para proceder a legalizar los vertimientos generados por el albergue municipal de caninos y felinos, bajo las siguientes consideraciones:

- Inicialmente el sistema séptico fue construido sobre el relleno sanitario, el cual al alcanzar su máxima capacidad de almacenamiento, esta obra colapsó.
- Dadas las condiciones topográficas y de inestabilidad de los suelos, se tiene establecido la instalación de un sistema séptico compacto construido en fibra de vidrio.
- De igual manera para poder presentar todos los documentos, se requiere como mínimo quince días de operación para proceder a determinar la frecuencia, tiempo, intermitencia y caudal de la descarga, las características de las actividades que generan el vertimiento, información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleadas y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto que genera el vertimiento.

Que igualmente, la Empresa de Servicios Públicos de San José de la Marinilla, presentó sus respectivos descargos mediante escrito con radicado No. 112-5173 del 24 de noviembre de 2015, en el que indican suadamente lo siguiente:

"(...)

El relleno El Chagualo sirvió como sitio de disposición final de residuos por más de 25 años al municipio de Marinilla, pero que el mismo fue clausurado el 31 de junio de 2008, y en la actualidad se encuentra en etapa de posclausura, realizando seguimiento de control para dar cumplimiento a lo dispuesto por Cornare.

Que mediante auto 112-1240, se les formuló pliego de cargos, argumentando que no tramitaron permiso de vertimientos de la perrera municipal, asimismo reiteran que el lote donde se encuentra ubicada la perrera es de propiedad del municipio de Marinilla y administrado por la Secretaría de Agricultura y Ambiente.

Frente a los requerimientos realizados al relleno clausurado El Chagualo fueron enviados y revisados por los técnicos de Comare en informe técnico 131-0999 del 20 de octubre de 2015, en el que se concluyó que dieron cumplimiento con todos los requerimientos realizados, por lo que consideran que no son los responsables de las afectaciones ambientales señaladas y no debe ser objeto de sanción por parte de la autoridad ambiental, puesto que ya no hace parte de su objeto social la operación y/o administración de la perrera municipal. En consecuencia solicitan que sea retirado el pliego de cargos en su contra.

"(...)"

IN CORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que en la presentación de descargos, los presuntos infractores no solicitaron ni presentaron las pruebas respectivas, y en virtud que en el expediente reposaban los informes técnicos que obran como pruebas en el proceso sancionatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas, ya se encontraban agotados, mediante Auto No. 112-1424 del 14 de diciembre de 2015, se procedió a declarar cerrado el período probatorio y se corrió traslado por el término de (10) diez días hábiles, para la presentación de alegatos de conclusión; igualmente, en el mismo acto administrativo se integraron las pruebas del procedimiento sancionatorio ambiental.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS INVESTIGADOS

Que conforme a lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, se corrió traslado por el término de (10) días hábiles contados a partir de la notificación del Auto con radicado 112-1424 del 14 de diciembre de 2015, para que los presuntos infractores presentaran los respectivos alegatos de conclusión.



Que posteriormente, mediante radicado No. 131-0012 del 05 de enero de 2016, el Municipio de Marinilla, allegó escrito no hace alusión a los alegatos de conclusión de los cargos formulados por esta Corporación, sino que manifiesta que para el cumplimiento de la legalización de los vertimientos se hace necesario que la Corporación otorgue el plazo antes solicitado, dado que procedieron a realizar contratación para acompañamiento técnico para el proceso de solicitud de permiso de vertimientos.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados ala Empresa de Servicios Públicos San José de la Marinilla y a la Secretaría de Agricultura del Medio Ambiente del Municipio de Marinilla, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

CARGO UNICO: *No tramitar el respectivo Permiso de Vertimientos para la disposición de aguas residuales de la perrera, lo anterior en atención a la problemática ambiental generada en el Relleno Sanitario El Chagualo, localizado en la Vereda San Bosco, Municipio de Marinilla, con coordenadas: X; 860.280 Y; 174.536 y Z; 2.150 mnsm, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y el artículo 13 del Decreto 2981 de 2013, recopilado por el Decreto 1076 artículo 2.2.3.3.5.1 “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Evaluado lo expresado por el Ente Territorial Municipal en los descargos, es pertinente concluir que se realizó vertimientos de aguas residuales de la perrera municipal, sin poseer el permiso respectivo para ello, tal y como consta en el informe técnico 131-0999 del 20 de octubre de 2015; y de acuerdo a los criterios contenidos en el Decreto 1076 de 2015 no es viable retirar el cargo; en especial porque no son de recibo por este despacho los argumentos que sustenta el Municipio de Marinilla, debido a que la contratación para realizar el trámite para la obtención del permiso de vertimientos que hoy nos ocupa, no hace desaparecer el hecho generador de la infracción, por tanto es preciso señalar que en cuanto al Municipio de Marinilla el **cargo formulado está llamado a prosperar.**

Ahora bien, frente al cargo formulado a la Empresa de Servicios Públicos de San José de la Marinilla, manifiesta que el relleno El Chagualo sirvió como sitio de disposición final de residuos por más de 25 años al municipio de Marinilla, pero que el mismo fue clausurado el 31 de junio de 2008, y en la actualidad se encuentra en etapa de posclausura por parte de ellos, realizando seguimiento de control para dar cumplimiento a lo dispuesto por Cornare, y que el lote donde se encuentra ubicada la perrera es de propiedad del municipio de Marinilla y administrado por la Secretaría de Agricultura y Ambiente.

En este orden de ideas, señalan que los requerimientos realizados al relleno clausurado El Chagualo fueron enviados y revisados por los técnicos de Cornare concluyendo que se dio cabal cumplimiento a los mismos, por lo que consideran que no son los responsables de las afectaciones ambientales señaladas y en consecuencia solicitan que sea retirado el pliego de cargos en su contra.

Haciendo un análisis sobre lo manifestado por la Empresa de Servicios Públicos de San José de la Marinilla, y con base en lo concluido en el Informe Técnico No. 131-0999 del 20 de octubre de 2015, el cual señaló que “(...) La Empresa de Servicios Públicos de Marinilla, dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por Cornare, en relación con la presentación y ejecución del cronograma de actividades contemplado en el plan de clausura del relleno sanitario El Chagualo y el mantenimiento de filtros y sistema de tratamiento de lixiviados con su respectiva caracterización. Cabe anotar que el relleno sanitario el Chagualo se encuentra clausurado a partir del 31 de julio de 2008 (...)”, es viable recibir con acierto los argumentos esgrimidos por esta.

En consecuencia de lo anterior es necesario dejar por sentado, que al ser el Municipio de Marinilla el obligado a tramitar el respectivo permiso de vertimientos de aguas residuales de la perrera municipal, para la Empresa de Servicios Públicos de San José de la Marinilla el **cargo formulado no está llamado a prosperar.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 054403313459, a partir del cual se concluye que el cargo imputado está llamado a prosperar solamente frente al **MUNICIPIO DE MARINILLA (Secretaría de Agricultura)**, dado que en cuanto a este no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de

conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo que prosperó no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo en la conducta realizada por el infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dicha presunción será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" de la conducta del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 y 79 de la Constitución Política Nacional, conocida también como Constitución Ecológica, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente Sano. Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas, la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30 determina: "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, tienen la Titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental.

Además, el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás

disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa por un valor de **DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTI CUATRO PESOS(\$12.792.924)**, al **MUNICIPIO DE MARINILLA (Secretaría de Agricultura del Medio Ambiente)** identificado con Nit. 890983716-1, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 112-1240 del 03 de noviembre de 2015y conforme a lo anteriormente expuesto.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009,el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 131-0178 del 01 de marzo de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B= $Y*(1-p)/p$	Y*(1-p)/p	0,00	
	Y= $y1+y2+y3$	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	<i>Ingresos directos</i>	0,00	En este caso se tomara como cero (0), dado que con la conducta no se obtuvo ningún ingreso
Y: Sumatoria de ingresos y costos	y2	<i>Costos evitados</i>	0,00	Dado que con la infracción no se tuvo ningún ahorro económico referente a un trámite ambiental o acto administrativo emitido por la Corporación, se determina que los costos evitados serán igual a cero (0)
	y3	<i>Ahorros de retraso</i>	0,00	Para este caso no hay ahorros de retraso, por lo que será igual a cero (0).
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja= 0.40 p media= 0.45 p alta= 0.50		0,50	Para este caso se determinó una capacidad de detección alta ($p=0,50$) debido a que la perrera municipal no cuenta con sistema de tratamiento para el manejo de las aguas residuales generadas en sus instalaciones.
a: Factor de temporalidad	a= $((3/364)*d)+(1-(3/364))$	$((3/364)*d)+(1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d= entre 1 y 365	entre 1 y 365	1,00	Para este caso el factor será igual a 1, teniendo en cuenta q no es posible establecer con certeza absoluta los días continuos de la infracción.
r = Riesgo	r =		3,00	Valor constante por estar realizando cálculo por mero incumplimiento.
Año inicio queja	año		2.015	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R= $(11.03 \times SMMLV) \times r$	$(11.03 \times SMMLV) \times r$	21.321.541,50	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A= <i>Calculado en Tabla 4</i>	<i>Calculado en Tabla 4</i>	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	<i>Ver comentario 1</i>	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	<i>Ver comentario 2</i>	0,60	

TABLA 1
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	3,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por mero incumplimiento.
--------------------------------------	------	---

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	0,00
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes:

TABLA 3

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00

Justificación Atenuantes:

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
------------------------------	------

Justificación Costos Asociados:

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIAL ECONÓMICA DEL DIFERIDOR	Nivel SISBÉN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,60
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	



<p>corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
Justificación Capacidad Socio-económica: Según la clasificación que le corresponde al municipio de Marinilla, conforme a lo dispuesto por el artículo primero de la Ley 617 de 2000.			
	VALOR MULTA:		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al **MUNICIPIO DE MARINILLA**, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **MUNICIPIO DE MARINILLA**, identificado con Nit. 890983716-1, del cargo formulado en el Auto con radicado No. 112-1240 del 03 de noviembre de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al **MUNICIPIO DE MARINILLA**, una sanción consistente en multa por un valor de **DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTI CUATRO PESOS(\$12.792.924)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El Ente Territorial Municipal, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE MARINILLA (Secretaría de Agricultura)**, para que proceda de forma inmediata a tramitar el respectivo permiso de vertimientos de aguas residuales de la perrera Municipal.



ARTICULO CUARTO: EXONERAR de responsabilidad a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN JOSÉ DE LA MARINILLA**, identificada con Niur. L-5440000-8, frente al cargo formulado en el Auto con radicado No. 112-1240 del 03 de noviembre de 2015, por no encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO SEXTO: INGRESAR al MUNICIPIO DE MARINILLA, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto al **MUNICIPIO DE MARINILLA**, identificado con Nit. No. identificado con Nit. 890983716-1, a través de su representante legal, el señor **Edgar Augusto Villegas Ramírez**, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DÁVILA BRAVO

Expediente: 054403313459
Asunto: Sancionatorio
Proyectó: Sara Henao G.
Fecha: 31 de mayo de 2016
Revisó: Mónica Velásquez.

Bula: www.corpore.gov.co/sai/Apoyo/Gestión Jurídica/Apexos

Vigente desde:

F-GJ-77N.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Cauca "CORPACRAN".

Regional de las Cuenca de los Ríos Negro - Nare - CORPACNE
Carrera 59 N° 44-18 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - Colombia

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia
Tel: 520 11 70 - 546 16 16 Fax: 546 02 29 www.corporate.gov.co Email: corporate@corporate.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461 Páramo; Ext 520-445-0000

Porce Nus: B66 OT-24, Techno 2000